



# UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

## TRABAJO FIN DE ESTUDIOS

Título

Análisis jurídico penal de las conductas relacionadas con la trata de seres humanos con fines de explotación sexual

Autor/es

Claudia Olivan Villanueva

Director/es

Barbara María Romo Sabando

Facultad

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Titulación

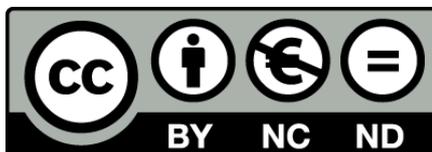
Grado en Derecho

Departamento

DERECHO

Curso académico

2022-23



***Análisis jurídico penal de las conductas relacionadas con la trata de seres humanos con fines de explotación sexual***, de Claudia Olivan Villanueva (publicada por la Universidad de La Rioja) se difunde bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported. Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DE LAS CONDUCTAS  
RELACIONADAS CON LA TRATA DE SERES  
HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

CRIMINAL LEGAL ANALYSIS OF CONDUCT  
RELATED TO TRAFFICKING IN PERSON FOR THE  
PURPOSE OF SEXUAL EXPLOITATION

Autora: Claudia Oliván Villanueva

Derecho Penal

Tutora: Bárbara María Romo Sabando

Logroño

## RESUMEN

La trata de personas con fines de explotación sexual es un delito tipificado en el artículo 177 bis del Código Penal, introducido en España mediante la Ley Orgánica 5/2010, de mucha controversia jurisprudencial y que ha sido cuestionado y debatido en diferentes convenciones internacionales y europeas. El presente trabajo trata de dar luz primero de todo a su regulación y tipificación dentro del marco jurídico español, segundo a cuestionamientos y respuestas jurisprudenciales, puramente penales, relativas a la participación en el delito, a la vista del complejo entramado organizativo que existe detrás de la comisión, y a sus relaciones concursales, y por último, pretende analizar lo relativo a la no contemplación por los tribunales españoles de una relación concursal entre el delito de trata de personas con fines de explotación sexual con los delitos continuados de agresiones sexuales que sufren las víctimas de trata. El tema ha sido elegido por el interés que despierta la posibilidad de analizar este delito, de entramado principalmente social, desde una perspectiva puramente penal y con la intención de proporcionar, con base jurídica, respuestas a una protección mucho más efectiva al bien jurídico de la libertad sexual de las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual.

*Palabras clave: Trata de personas, explotación sexual, prostitución, concurso de delitos, autoría*

## ABSTRACT

Trafficking in persons for the purpose of sexual exploitation is a crime defined in article 177 bis of the Criminal Code, introduced in Spain by Organic Law 5/2010, which is highly controversial in jurisprudence, and which has been questioned and debated in different international and European conventions. This paper attempts to shed light, first of all, on its regulation and classification within the Spanish legal framework, secondly, on questions and jurisprudential responses, purely criminal, relating to participation in the crime, in view of the complex organizational framework that exists behind its commission, and its combination of offences, and finally, it aims to analyse the Spanish courts' failure to contemplate a combination offences between the crime of trafficking in persons for the purpose of sexual exploitation with the continuous crimes of sexual aggression suffered by victims of trafficking. The subject has been chosen because of the interest aroused by the possibility of analysing this crime, which is mainly social in nature, from a purely criminal perspective and with the intention of providing, on a legal basis, answers to a much more effective protection of the legal right to sexual freedom of the victims of trafficking for the purpose of sexual exploitation.

*Key words: trafficking in persons, sexual exploitation, prostitution, combination offences, authorship.*

# Índice

1. INTRODUCCIÓN .....	4
1.1. Aproximación al delito de trata de personas .....	4
1.2. Diferenciación entre los delitos de trata y tráfico ilegal de personas.....	7
2. MARCO JURÍDICO PENAL.....	9
2.1. Bien jurídico protegido .....	9
2.2. Tipo básico.....	11
2.3. Tipo agravado.....	12
2.4. Los actos preparatorios .....	15
2.5. La excusa absolutoria .....	16
2.6. La responsabilidad penal de la persona jurídica.....	17
3. CUESTIONAMIENTOS JURISPRUDENCIALES .....	18
3.1. Autoría .....	18
3.1.1. Marco jurídico penal abstracto .....	18
3.1.2. Autoría mediata .....	21
3.1.3. Diferenciación entre coautoría, cooperación necesaria y complicidad .....	23
3.2. Concurso de delitos .....	26
3.2.1. Marco jurídico penal abstracto .....	26
3.2.2. Prostitución coactiva. ....	29
3.2.3. Otros delitos.....	30
3.3. Cuestionamiento relativos a los delitos de agresión sexual cometidos hacia víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual.....	33
4. CONCLUSIÓN.....	37
5. BIBLIOGRAFÍA .....	39
5.1. Obras doctrinales, monografías y artículos de revista .....	39
6. LEGISLACIÓN .....	40

# 1. INTRODUCCIÓN

El art. 1 de la Constitución Española (de aquí en adelante CE) declara como valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico la libertad, la justicia y la igualdad; por ello no es extraño encontrar como primer artículo del Título Primero de ella titulado “de los derechos y deberes fundamentales” la declaración de la dignidad de las personas y los derechos inviolables inherentes a esta como fundamento del orden político y de la paz social.

Es por ello por lo que, dentro del nuevo espacio de globalización y movilización, las instituciones tanto nacionales como internacionales han atendido al fenómeno de la trata de personas de una forma directa y sistematizada. Este “negocio lucrativo” supone un atentado directo contra los derechos fundamentales de las personas, además de una violación clara de los derechos humanos que afecta especialmente a grupos vulnerables pertenecientes a países donde la escasez de recursos y la estigmatización social son elementos identificativos.

## 1.1. Aproximación al delito de trata de personas

No exento de polémica, el delito de trata de seres humanos se ha ahormado en los últimos años como tipo penal complejo tanto a nivel nacional como internacional. No tanto por los múltiples bienes jurídicos a los que este afecta, sino por la gran complejidad que supone su definición y la invisibilidad de sus víctimas que dificulta aún más su protección.

La definición aportada por el art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que completa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>1</sup>, también conocido como Protocolo de Palermo, es la señalada internacionalmente para sintetizar este tipo jurídico. Cita expresamente que:

“Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios

---

<sup>1</sup> ONU: Asamblea General, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas con fines de especialmente de mujeres y niños, que completa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, 15 de noviembre de 2000, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/protocol-prevent-suppress-and-punish-trafficking-persons>

forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”

Bajo en análisis de esta definición podemos detectar tres de los elementos fundamentales del fenómeno: las acciones, los medios y la finalidad, definidos también por el Ministerio de Igualdad<sup>2</sup> en España.

- Acciones, que engloban, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de las personas.
- Los medios, que se centran de una forma más precisa en la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas como el engaño o la coacción.
- La finalidad: la explotación.

Es cierto que nadie está excluido de ser víctima de trata de personas, sin embargo, la definición apunta a uno de los datos más identitarios de este delito: la situación de vulnerabilidad. Es por ello y por lo que el mismo nombre del Protocolo de Palermo pone en el punto de mira a mujeres y niños como afectados directos.

Basándonos en el Informe Mundial sobre la Trata de personas 2018 realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito<sup>3</sup> (de aquí en adelante UNODC), que recoge datos bajo un baremo de 1900 víctimas detectadas en 15 países de Centro y Sureste de Europa, el número de víctimas hombres detectadas en esta región es mucho menor en comparación con otras regiones, ya que 4 de 5 de las víctimas adultas detectadas desde el año 2018 o más reciente son mujeres. No es de extrañar, por tanto, que cuando hablamos de personas investigadas o arrestadas por este delito encontremos una diferencia demasiado notoria entre los dos sexos: 77% (hombres), 23% (mujeres).

Con base en el informe de UNODC existen diversas formas de trata de personas como pueden ser los trabajos forzosos, la servidumbre doméstica, la extracción de órganos, la mendicidad forzosa, matrimonios forzosos, niños soldados, etc. Sin embargo, la gran mayoría de las víctimas detectadas por forma de explotación, basándose en el informe de 2018 dentro de Europa Central, son las detectadas en la industria sexual: explotación y entretenimiento sexual, 70% en comparación, por ejemplo, con explotación laboral, que representa un 17%.

---

<sup>2</sup> Ministerio de Igualdad, Delegación de gobierno contra la Violencia de Género. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/trata/queEs/home.htm>. [Fecha de consulta: 02/03/2023]

<sup>3</sup> UNODC, Global Report on Trafficking in Persons 2018 (United Nations publication, Sales No. E.19.IV.2). [Fecha de consulta: 02/03/2023]

Otro de los grandes elementos identitarios del delito de trata de personas y que la definición apunta es el consentimiento. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico<sup>4</sup> (de aquí en adelante, DPEJ) define el consentimiento como aquella “manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que un sujeto se vincula jurídicamente” pero, además, dentro de las definiciones del diccionario, en el apartado quinto, se define también como “eximente que se produce cuando el sujeto pasivo del delito o titular de un bien jurídico disponible, o a veces simplemente sujeto pasivo de la acción, acepta o consiente con una serie de requisitos en que el autor lesione ese bien jurídico”

Partiendo de la base aportada por las definiciones, cabe decir que el consentimiento es un elemento expreso o axiológico de determinados tipos (Quintero Olivares, 2015) que si bien no está regulado dentro del art. 20 del Código Penal (de aquí en adelante CP) como causa de exclusión del tipo de injusto por ausencia de tipicidad, puede ser una causa de justificación siempre y cuando se pueda deducir por la naturaleza jurídica del bien (Quintero Olivares, 2015). Para que el consentimiento sea causa de ausencia de tipicidad tiene que estar expresamente referido en el tipo de injusto, solamente se despenaliza en los casos concretamente tasados, relacionados con delitos semipúblicos<sup>5</sup> o privados<sup>6</sup>, donde el interés del sujeto pasivo es el elemento fundamental a valorar en cuando a la existencia o no del tipo de injusto.

Por tanto, tal y como apunta el Catedrático de Derecho Penal Gonzalo Quintero Olivares, existen delitos en lo que la ley expresamente hace referencia a que se debe actuar contra o sin voluntad del titular del bien jurídico para que exista ese delito, mientras que en otros supuestos, el consentimiento viciado, forzado o logrado de cualquier forma irregular ha de estar presente para que se trate de esa infracción y no otra, que es aquel al que hace referencia el art. 177 bis apartado tercero del CP titulado “de la trata de seres humanos”.

“el consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo”

Es por ello irrelevante ese consentimiento logrado de primera mano, pues se ha llegado a él utilizando maniobras engañosas y prometiendo condiciones de vida mucho más lujosas a las que

---

<sup>4</sup> Consentimiento, disponible en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [Fecha de consulta: 04/03/2023]

<sup>5</sup> **Delito semipúblico:** delito perseguible por la autoridad previa denuncia de las personas agraviada o de su representante legal. En esta clase de delitos, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si la persona agraviada fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida. (ref. Diccionario panhispánico del español jurídico. <<https://dpej.rae.es/>>). [Fecha de consulta: 04/03/2023]

<sup>6</sup> **Delito privado:** delito cuya persecución por la autoridad se encuentra condicionada por la previa presentación de querrela por el ofendido o por su representante legal (ref. Diccionario panhispánico del español jurídico <<https://dpej.rae.es/>>) [Fecha de consulta: 04/03/2023]

se tenía acceso y, por tanto, conectando con el primer elemento identificativo del tipo delictivo, abusando de esa situación de vulnerabilidad.

Por último, es importante señalar que en el delito de trata de seres humanos no es necesario que se produzca en realidad la explotación. El Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal, módulo primero realizado por UNODC apunta claramente que “no es necesario que se produzca efectivamente la explotación siempre que exista la intención manifiesta de explotar a una persona, esto es, solo es necesario que el autor haya cometido uno de los actos constitutivos, empleando uno de los medios enunciados con el fin de que la persona sea explotada” (UNODC, 2010, p. 9).

Define el manual que los “fines de explotación” son como un elemento subjetivo de *dolus specialis* (*finalidad pretendida por el autor al cometer los actos materiales del delito*) y que, por tanto, lo que importa es la finalidad y no el resultado práctico conseguido por el autor, dicho de otra forma, que los primeros dos elementos: actos y medios, sean encaminados a la explotación de la víctima (UNODC, 2010).

## 1.2. Diferenciación entre los delitos de trata y tráfico ilegal de personas

Es posible que al hablar de los delitos de trata de personas y tráfico de personas pueda crear una confusión clara, ya que, son dos tipos penales con múltiples elementos en común, sin embargo, es importante delimitar y precisar con exactitud cuáles son los componentes que los distinguen.

Cabe decir que el origen de ambos tiene lugar en la Convención de la ONU del año 2000 contra la Criminalidad Organizada Transnacional que tuvo lugar en Palermo el 15 de diciembre y del cual nacen dos protocolos, ratificados por España el 1 de marzo del año 2002: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños y el Protocolo para prevenir el tráfico ilícito de emigrantes por tierra, mar o aire.

Antes de entrar a definir las diferencias de ambos delitos se puede decir que con el simple análisis del Código penal se llega a la conclusión de que hablamos de tipos distintos. La distribución de los tipos penales o de los artículos dentro de los títulos del Código Penal no es casualidad y aporta la claridad de una de las primeras diferencias. La trata de seres humanos viene regulada por el art. 177 bis del CP dentro del Título VII que lleva por nombre “de las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, por el contrario, el delito de tráfico ilícito de migrantes viene regulado por el art. 318 bis del CP dentro del Título XV BIS que lleva por nombre “Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros”, es por ello que concretamos dos delitos

distintos que no afectan a los mismos bienes jurídicos: la trata afecta a la dignidad y a la integridad moral, bienes personalísimos de las personas; mientras que el tráfico de personas supone también una afectación directamente al orden público y a la necesidad del estado de mantener un control del flujo migratorio.

La segunda gran diferencia la encontramos en su definición. La definición del delito de Trata de personas se da en art. 3 del Protocolo de Palermo,<sup>7</sup> mientras que, la definición del delito de tráfico ilícito de personas se encuentra, en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Define, el segundo protocolo en su art. 3, el tráfico ilícito de migrantes como: la “facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”. En conclusión, si bien el cierto que de ambos delitos nace un movimiento de seres humanos, en el delito de trata, además de este movimiento, debe existir una forma de captación indebida y con un propósito claro que es la explotación.

La tercera gran diferencia y la apuntada por la STS 824/2016, de 4 de marzo de 2016<sup>8</sup> en su FJ 5º, es el motivo impulsor o la fuente de ingresos. Apunta la sentencia que en “el supuesto de la trata de persona, la fuente principal de ingresos para el sujeto activo y el motivo económico impulsor de la comisión del delito es el producto obtenido mediante la explotación de las víctimas y, por el contrario, en el delito de tráfico de personas o inmigración ilegal es el precio pagado inicialmente por el inmigrante irregular” (STS 824/2016, FJ 5º, párr. 3, p. 6) el único beneficio obtenido, ya que, posteriormente, no se suele mantener una relación persistente entre víctima y sujeto activo.

Otra divergencia entre los dos delitos es el carácter transnacional: “la inmigración ilegal siempre tiene por objeto un extranjero ajeno a la Unión Europea, aun cuando no exija necesariamente la cooperación en el traspaso de fronteras, mientras que la trata de seres humanos puede tener carácter transnacional o no, ya que las víctimas pueden ser ciudadanos europeos, o incluso españoles” (STS 824/2016, FJ 5º, párr. 4, p. 6). Además, no solo la sentencia lo apunta, sino que también lo apunta Mónica Cabanes Ferrando en su monografía “La trata de seres humanos: concepto desde el marco normativo, una aproximación al delito” advirtiendo que como sujetos pasivos dentro del art. 318 bis del CP únicamente vienen englobadas las personas extracomunitarias.

---

<sup>7</sup> Véase apartado 1 del presente trabajo (pág. 4)

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 824/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 4 de marzo de 2016 (recurso 1131/2015). ECLI:ES:TS:2016:824. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Por último, cabe señalar que, tal y como apunta la Sentencia del Tribunal Supremo 3255/2007, de 10 de mayo de 2007 en su Fundamento Jurídico 5<sup>o</sup> apartado tercero párrafo cuarto en el delito de tráfico ilícito de personas el sujeto pasivo del delito pueden ser varias personas configurándose de esta forma en un sujeto pasivo plural, sin embargo, cuando hablamos del delito de trata de personas apunta la Sentencia del Tribunal Supremo 2776/2016, de 17 de junio de 2016 en su Fundamento Jurídico 7<sup>o</sup> párrafos primero y segundo que al tratarse de un bien jurídico caracterizado por ser una de una cualidad individual y personalísimo la ley penal contempla a la víctima como un sujeto pasivo individual, por ende, si bien puede haber varios sujetos pasivos, se juzgará al autor por un delito de trata por cada sujeto pasivo.

Esto viene recogido también por el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional para la unificación de criterios que tuvo lugar el día 31 de mayo de 2016, donde se estableció que “El delito de trata de seres humanos definido en el art. 177 bis del CP, reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real”.

## 2. MARCO JURÍDICO PENAL

Es imprescindible al tratar el tema de trata de personas entrar a valorar la regulación penal que la compone. Cuando hablamos de trata de personas debemos apreciar que es un delito mayoritariamente de origen internacional, un concepto que viene regulado por instituciones supranacionales y que ha sido introducido dentro de la regulación penal española por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal entrando a ser tipificado por el art. 177 bis del CP.

### 2.1. Bien jurídico protegido

Previo al análisis del bien jurídico protegido por el art. 177 bis del CP, es importante precisar con exactitud qué es lo que tratamos de analizar cuando se habla de bien jurídico. En esta línea y de acuerdo con el Diccionario del Español jurídico, el bien jurídico se define como:

“Condición necesaria, o al menos útil, para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. Los bienes jurídicos pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 3255/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de mayo de 2007 (recurso 10828/2006). ECLI:ES:TS:2007:3255. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2776/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de junio de 2016 (recurso 10003/2016). ECLI:ES:TS:2016:2776. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

protección jurídica, por otras ramas del derecho o incluso por el derecho penal. Cuando un bien jurídico se considera tan importante que es protegido penalmente frente a todas o ciertas formas de ataque, se denomina bien jurídico-penal. Este constituye la base de la antijuridicidad material como lesión o puesta en peligro reprobable de un bien jurídico, y es recogido por un tipo de delito como objeto jurídico de protección, cuyo titular es el sujeto pasivo, una persona, el Estado, la sociedad o la comunidad internacional. El bien jurídico, además de su función de límite del ius puniendi en el principio de ofensividad, cumple principalmente una función de interpretación y límite de los tipos y una función sistemática de distinción y agrupación de los diversos tipos delictivos.” (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s.f., definición 1)

Así pues, la definición incide de forma precisa en que el bien jurídico es un elemento de carácter apreciado por la mayoría de la población, que desempeña un papel central en la protección por parte del estado y fundamenta la regulación penal. Tal y como considera Quintero Olivares son intereses que reciben protección debido a una supuesta amenaza y ese carácter apreciado que estos mismos bienes poseen no va más allá de la necesidad por parte de la sociedad de que se les proteja, en definitiva, evitar acciones que puedan menoscabar un mínimo de convivencia ético-social necesaria. (Quintero Olivares, 2015)

Definido el bien jurídico en su marco penal abstracto es necesario abordar de forma precisa cuál es el bien jurídico protegido dentro del delito específico de trata de personas. Apuntamos con anterioridad que el delito de trata fue introducido por la LO 5/2010, de 22 de junio, debido al cumplimiento de mandatos que España tenía a consecuencia de la adhesión a los instrumentos internacionales previamente citados. Esta norma, en su exposición de motivos, concretamente en el apartado XII, ya precisa claramente que con la introducción del art. 177 bis del CP se enfoca en la protección de la dignidad humana y la libertad de los sujetos pasivos, ambos base de derechos fundamentales que reestructuran todos los demás.

La obviedad de que la dignidad humana y la libertad son dos de los bienes jurídicos protegidos dentro de este delito es notoria, ya que, una vez que se desempeñan las acciones necesarias para la captación, el traslado y el transporte de estas personas de un lugar a otro con un fin concreto ya se le estaría tratando como mera mercancía u objeto de comercio, sin embargo, existe otro bien jurídico considerado, por una parte, de la doctrina y apuntado por Cabanes Ferrando en su monografía del que no se tiene una opinión clara en cuanto a su protección por el art. 177 bis del CP: la integridad moral.

Señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia 120/1990, de 27 de junio, FJ 8<sup>o</sup><sup>11</sup>, que el derecho a la integridad física y moral protege “la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca de consentimiento de su titular (...)”.

A la luz de esta definición y si bien no existe referencia alguna a la integridad moral dentro de la exposición de motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal han desarrollado parte de la doctrina su postura e incluido la integridad moral como bien protegido por el art. 177 bis del CP “tal y como decía Esther Pomerès Cinta el delito de trata puede concebirse como una modalidad específica de ataque contra la integridad moral de las personas en la medida en que la instrumentalización del ser humano para la consecución de determinadas finalidades mercantilistas supone involucrarse en una situación que lo anula como persona” (Pomerès Cinta, 2011, p. 15) o “tal y como indica Clara Moya Guillem que incide en que es un delito que consiste en la conversión de la persona en objeto de intercambio y que por ello debe considerarse la integridad moral como bien jurídico protegido, ya que garantiza la proscripción de una instrumentalización de otro no consentida por este, que puede entenderse como vejatoria, humillante o degradante. (Moya Guillem, 2016, p. 285).

## 2.2. Tipo básico

Cabanes Ferrando apunta que el art. 177 bis del CP describe el tipo básico sobre la base de construir la acción típica a través de tres elementos relacionados entre sí. Por un lado, los elementos de carácter objetivo que engloban las conductas y los medios comisivos y, por otro lado, los de carácter subjetivo que comprenden la finalidad.

En cuanto a los elementos objetivos, en lo que se refiere a la acción típica el artículo apunta que será castigado con penas de prisión de cinco a ocho años aquella persona que “(...) captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere (...)”, en definitiva hablamos de todas las conductas que se puedan dar durante el proceso. Si bien es cierto que no hay lugar a confusión en cuanto a lo que cada verbo quiere aportar y referir, Cabanes Ferrando evita la confusión apuntando respecto a la captación que, no solo se refiere a esa oferta de trabajo sino a que tiene que haber un resultado intermedio, un tipo de acuerdo como tal; y respecto al traslado que no debe confundirse con carácter general con el transporte porque en “traslado” quiere hacer referencia a un cambio o traspaso de control sobre la persona. (Cabanes Ferrando, 2022, p. 207)

---

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio de 1990 (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1990). [https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1545#complete\\_resolucion](https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1545#complete_resolucion)

Respecto a los medios, se hace referencia directa a la utilización de la violencia, la intimidación o el abuso como elementos clave para la consecución del delito y que sean encaminados todos a doblegar o anular la voluntad decisoria del sujeto pasivo. Según Cabanes, Ferrando es considerado un delito de medios determinados porque en él se acotan expresamente las modalidades comisivas; de forma que, todas las acciones deben realizarse mediante alguno de ellos y evidentemente resultaría indiferente que la víctima fuere conocedora de que el fin último perseguido sea la explotación siempre que se cometa por alguno de estos medios. Se introduce, además, como novedad por mandato de la Directiva 2011/36/UE “la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima con el fin de explotarla”.

Por último, respecto al elemento subjetivo, tenemos la finalidad. Tal y como indica el apartado a) del art. 3 del Protocolo de Palermo, “la explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. Estas son las finalidades que se consideran que es necesario que el sujeto activo actúe con la intención de realizarlas y solamente caben estas, es un sistema de *numerus clausus*.

### 2.3. Tipo agravado

La pena establecida para el delito de trata de personas es la contenida en el apartado primero del art. 177 bis del CP, que es de un margen de cinco a ocho años de prisión, sin embargo, en los apartados posteriores se establecen agravaciones de condena basándonos en las características del sujeto, activo o pasivo.

Analizando respecto al sujeto pasivo, el apartado cuarto del art. 177 bis del CP amplía la pena a la superior en grado respecto de la del marco penal abstracto cuando:

- a) “Se hubiera puesto en grave peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito”

“Grave peligro a la vida”, como concepto jurídico indeterminado, debe entenderse como peligro abstracto para bienes jurídicos que son esenciales. La Circular 5/2011, de 2 de noviembre<sup>12</sup>, establece que al ser un concepto jurídico indeterminado debe valorarse caso a caso y que exige generar una situación de riesgo cierto de lesión para la vida, la salud o la integridad física o psíquica. Pero, matiza también que si “con ocasión del episodio de trata se produce la

---

<sup>12</sup> Fiscalía General del Estado (2011). *Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerios fiscal en materia de extranjería e inmigración*. España.

muerte o graves lesiones no será de aplicación esta circunstancia calificadora sino el tipo básico en concurso ideal con el delito de resultado”. (Fiscalía General del Estado, 2011, p. 24)

- b) “la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, capacidad o situación personal, o sea menor de edad”

En este apartado debemos distinguir dos situaciones a las que se atiende de forma separada: víctima especialmente vulnerable y víctima menor de edad.

Respecto a la víctima menor de edad, cabe decir que el legislador internacional y posteriormente el nacional ha valorado esta condición de 2 formas distintas (Fiscalía General del Estado, 2011, p. 25):

- a) Por un lado, para configurar el tipo básico de trata que existe, concurran o no concurran los medios comisivos del apartado primero si la víctima es menor de dieciocho años.
- b) Por otro lado, para configurar la circunstancia agravatoria en relación con el delito de trata, es decir, cuando el tratante ha aplicado al menor cualquiera de los medios comisivos.

Respecto a la víctima especialmente vulnerable, cabe decir que el apartado 1 párrafo segundo del art. 177 bis del CP describe que existe especial vulnerabilidad “cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso”. Esta vulnerabilidad debe estar presente en el momento de la consumación del delito y no como consecuencia de aquel, es decir, debe ser utilizada para fundamentar el tipo básico (Cabanés Ferrando, 2022, p. 244).

- c) “La víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria”

Cabanés Ferrando dispone en su monográfica que el tipo de vulnerabilidad a la que hace referencia este apartado deviene de la situación extra personal, esto es, “situaciones de necesidad provocadas como consecuencia de circunstancias sociales, políticas, religiosas...” (Cabanés Ferrando, 2022, p. 248).

Por otro lado, analizando las agravantes respecto al sujeto activo debemos acudir a los apartados cinco y seis del art. 177 bis del CP.

- a) El apartado cinco del art. 177 bis del CP aumenta el marco penal abstracto a su superior en grado cuando se realicen los hechos, prevaleciéndose de “su condición de autoridad,

agente o funcionario público”, así como, la inhabilitación absoluta para el ejercicio del cargo de entre 6 a 12 años.

Estamos ante un delito especial impropio por la cualidad personal del sujeto activo del delito, que exige que la autoridad, sus agentes o funcionarios realicen los hechos del tipo básico del delito de trata, de manera que si su participación fuera accesoria, solo podría ser perseguido como cómplice del tipo básico del delito de trata. En conclusión, solo en el caso de que el agente, autoridad pública o funcionario público sea autor, inductor o cooperador necesario, sería de aplicación el subtipo agravado de este párrafo (Fiscalía General del Estado, 2011, p. 17)

- b) El apartado sexto del art. 177 bis del CP impone la pena superior en grado e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de condena cuando “el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades”

Es el art. 282 bis apartado cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (a partir de ahora, LECRIM)<sup>13</sup> es el que señala la definición de delincuencia organizada y como elementos clave para su identificación tenemos cuatro: la comisión de delitos de especial gravedad, la estructura desarrollada, la asignación de funciones y la persecución de fines económicos o de otro material. (García Collantes, 2011)

Dentro del ámbito de la trata de personas, la organización criminal se estructura estableciendo bases de actividad en diferentes países, aglutinando miembros de diferentes nacionalidades y teniendo encomendado a cada subgrupo una actividad concreta y especializada, sea en la fase de captación, en la de transporte o en el proceso de explotación, que normalmente comenzaría con hacer pagar a las víctimas una “deuda” contraída por los gastos de viaje, estancia y documentación (García Del Blanco, 2014, p. 5)

Este tipo delictivo encuentra su fundamentación en el art. 570 bis del CP, que además en su apartado tercero establece la agravante que se vincula a la naturaleza de los delitos que pretende

---

<sup>13</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 282 bis. 4: “A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

- a) Delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos, previstos en el artículo 156 bis del Código Penal.
  - b) Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal.
  - c) Delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 177 bis del Código Penal.
  - d) Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.”
- (...)”

cometer la organización criminal, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad física de las personas, libertad, libertad e indemnidad sexual o la trata de seres humanos (García Del Blanco, 2014, p. 31). Para evitar confusión y problemas con el principio de *non bis in idem* se crea un tipo agravado en cada delito por la pertenencia a estos fenómenos para facilitar la identificación del bien jurídico puesto en peligro. (Cabanes Ferrando, 2022, p. 254)

## 2.4. Los actos preparatorios

El derecho penal solo puede entrar a valorar las conductas externar por parte de un determinado actor, no se puede culpabilizar a unas personas por lo que pasa en su interior, esto es, la fase del “*iter criminis*” que se refiera al pensamiento de un determinado autor, de un posible delito.

Cuando hablamos de fase externa nos referimos a cuando el autor ya va a realizar acciones que son comprensibles y observables por los sujetos externos, es aquella en la que el derecho penal ya tiene facultad de intervenir y que la doctrina penal ha clasificado en 2 tipos: actos preparatorios y actos ejecutivos.

Los actos preparatorios son tenidos por los primeros “actos externos” que pueden determinar consecuencias jurídico-penales. El número de actos preparatorios, basándose en el cumplimiento estricto del principio de legalidad, viene establecido por el Código Penal de una forma muy genérica, declarando punibles ciertos actos encaminados o relacionados con cualquier delito. (Quintero Olivares, 2015).

Quintero Olivares y Código Penal prevén expresamente tres en los artículos 17 y 18 y no caben participaciones anexas:

- Conspiración: legalmente existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (art. 17 apartado primero CP). La doctrina ha perfilado los elementos que deben concurrir para que esto pueda suceder: a) unión de voluntades; b) orientación de todas al mismo hecho; c) decisión firme de ejecutarlo, plasmada además en un plan concreto y acabado; d) actuación dolosa de cada concertado; e) viabilidad del proyecto. Además, no puede apreciarse en aquellos delitos que de por sí consisten en actos preparatorios, por ej. algunas formas del delito de sedición. (Quintero Olivares, 2015)
- Proposición: cuando “el que ha resuelto cometer un delito invita a otra persona u a otras personas a ejecutarlo” (Quintero Olivares, 2015). El elemento esencial es la firmeza de la decisión de cometer el delito por parte de proponente, y en cuanto al contenido u objeto

de la invitación a delinquir se refiere la doctrina a la exclusiva invitación a realización de un hecho como “ejecutor”, lo cual deja fuera conductas que no sean ejecutivas.

- Provocación: consiste en incitar “por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito” (Quintero Olivares, 2015). La doctrina establece que si cabe la provocación “de palabra” y además que no puede sé a la comisión de cualquier delito, sino que solo cabe respecto de aquel que prevea concretamente el castigo de esa conducta.

Es el apartado octavo del art. 177 bis del CP es el que establece expresamente la punición de los actos preparatorios, manteniendo la aplicación de una pena inferior en uno o dos grados respecto a la consumación perfecta del delito que se introdujo con la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, cuando el legislador decidió perseguir los hechos de la criminalidad organizada en su origen (Cabanés Ferrando, 2022, p. 262). Opiniones diversas existen sobre la introducción de este delito: parte de la doctrina considera que no era necesaria su inclusión debido a que el art. 570 bis CP ya recoge el castigo de la promoción, constitución, organización, coordinación o dirección de una organización criminal, con la finalidad de cometer delitos graves y específicamente el de trata de seres humanos; pero, otra parte expresa que no es desacertada la mencionada inclusión, ya que en los primeros momentos de preparación del delito no necesariamente debe darse ya la situación de organización criminal. (Cabanés Ferrando, 2022, p. 263).

Respecto de las formas imperfectas de ejecución del acto delictivo, como la tentativa, Cabanés Ferrando afirma que el delito de trata es un delito de mera actividad y no de resultado, por lo que se consuma con la realización de actividades ilícitas y que tal y como está configurado es un delito de consumación anticipada, es decir, se consuma cuando se da cumplimiento a las conductas descritas de los verbos típicos, por tanto, admite la tentativa pudiendo ser acabada o inacabada. (Cabanés Ferrando, 2022, p. 269)

## 2.5. La excusa absolutoria

El Diccionario Jurídico Español define la excusa absolutoria como una circunstancia que, por razones de política criminal, determina la exclusión de la pena en un comportamiento antijurídico culpable y se encuentra regulada en el Capítulo primero, del Título Primero del Libro primero del Código penal, concretamente en el art. 16 apartado dos.

Artículo 16, apartado dos del Código Penal

“2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito”

Esta modalidad dentro de la trata de personas también fue incorporada por la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, sin embargo, la Directiva 36/2011/CE ya había incorporado esta modalidad de explotación en el delito de trata de seres humanos, ya que no es infrecuente que la víctima sea utilizada, además de para la explotación, para la realización de otras actividades delictivas: hurtos, tráfico de estupefacientes, falsedad documental, etc. (Echarri Casi, 2019, p. 2).

Se incorpora en el apartado once del art. 177 bis del CP y se justifica su incorporación, tal y como indica la Exposición Preliminar de la Directiva 2011/36/UE, a la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas, para evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales.

Lo que se persigue es la no incriminación de la víctima por delitos cometidos en el marco de una situación de explotación derivada de la propia situación de sometimiento y en las que no se actúa por voluntad propia. Son conductas que, aunque actúen contra bienes jurídicos relevantes, lo hacen con una potencialidad lesiva mínima y presentan un carácter transitorio muy marcado, responden a esa situación de explotación de la víctima (Echarri Casi, 2019, p. 2).

## 2.6. La responsabilidad penal de la persona jurídica

La L.O. 5/2010 introdujo por primera vez en el Código Penal la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se trata de un modelo de responsabilidad que funciona según un sistema de números clausus, únicamente en relación con los delitos que en ellos estén expresamente previstos.

La responsabilidad de las personas jurídicas es fijada por la ley en cuanto a que pueden ser penalmente responsables, siempre que los delitos sean cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o como integrantes de un órgano de la persona jurídica cuando están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma (art. 31 bis apartado primero del CP).

Se caracteriza por tener una doble vía de imputación: a) la persona jurídica por los delitos cometidos en su nombre y beneficio directo y b) por los delitos cometidos por los subordinados a las personas físicas, por haber incumplido los deberes de supervisión y vigilancia (Cabanes Ferrando, 2022, p. 274)

Debido a lo establecido por La Directiva 2011/36/UE (artículos 5 y 6) y el Convenio de Varsovia (art. 22) se concreta que en el caso de que el delito sea cometido por una persona jurídica, esta deberá responder, siendo indiferente que actúe a título individual o como miembro de un órgano de una persona jurídica, en el que se ostente cargo de dirección en la misma o el delito lo cometa aquella persona que, aunque no sea miembro de la misma, actúa en provecho de la persona jurídica. El elemento clave para su determinación es la falta de diligencia en la vigilancia o control de quien ostenta la autoridad. (Cabanes Ferrando, 2022, p. 271)

Así pues, se estableció en el apartado séptimo del art. 177 bis del CP, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, imponiendo una multa proporcional del triple al quíntuplo del beneficio obtenido y generando un efecto confiscatorio de las ganancias obtenidas mediante un delito lucrativo, así como, otras sanciones contenidas en las letras b) a g) del art. 33.7 del CP. (Cabanes Ferrando, 2022, p. 275).

### 3. CUESTIONAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

#### 3.1. Autoría

##### 3.1.1. Marco jurídico penal abstracto

Es el art. 27 del CP el que recoge que de entre todas las personas que pueden intervenir en la realización de un delito se consideran responsables por delitos y faltas a los autores y cómplices.

La definición de la autoría viene recogida por el art. 28 del CP que cita expresamente: “Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento”. Desde un punto de vista dogmático, “tal y como decía Muñoz Conde para comprender las propias relaciones entre las diversas formas de intervención personal en un delito, debe distinguirse entre los que son autores propiamente dichos (los que se mencionan en el párrafo primero) y los que también se consideran autores en el párrafo segundo, pero en realidad no lo son propiamente” (Muñoz Conde, 2004, p. 434).

Cuando hablamos de las primeras, esto es, de las auténticas formas de autoría, debemos distinguir tres: la más simple, esto es, la de autor ejecutivo individual, en sentido estricto, quien obra por sí mismo el delito, por otro lado, la coautoría, esto es, la de realizar el hecho de forma

conjunta y por último, la autoría mediata, en definitiva la persona que realiza el hecho por medio de otro, del que se sirve como instrumento.

El mencionado art. 28 del CP no solo hace referencia a la autoría, en su sentido más estricto, sino que también reconoce, como ya hemos apuntado antes, en su párrafo segundo, otras formas de intervención en el delito que son conceptualmente distintas a la autoría. Cita expresamente el párrafo segundo del art. 28 de CP que “También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.” Por este motivo, cabe distinguir y establecer las diferencias entre la participación en un delito y ser autor de ese delito.

“Tal y como apunta Muñoz Conde, la participación en sí misma no es nada, sino un concepto de referencia que supone siempre la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el hecho cometido” (Muñoz Conde, 2004, p. 435) es decir, que la participación es accesoria y, sin embargo, la autoría se cataloga como principal. Para realizar la diferenciación entre una y otra por parte de la doctrina se han utilizado diversas teorías: la teoría subjetiva, la teoría objetivo-formal, la teoría objetivo-material, la teoría del dominio del hecho y algunas otras; sin embargo, las más importantes y las que más arraigo han tenido por parte de la doctrina española son la teoría objetivo-formal y la del dominio del hecho:

La teoría objetivo-formal parte de la premisa de que “autor es quien realiza (total o parcialmente) la acción (o acciones) distinta(s) en el correspondiente tipo de parte especial.” Para ello se utilizan dos versiones: “a) la clásica, según la cual es autor todo aquel que realiza una acción ejecutiva (en el sentido de la tentativa); b) la modificada o moderna, para la que autor es el sujeto cuya conducta puede subsumirse sin más en el correspondiente tipo de la parte especial, o sea, el que realiza la acción típica” (Díaz y García Conlledo, 2008, p. 6)

Por otro lado, la teoría del dominio del hecho, la más arraigada actualmente por la doctrina española de la cual se extrae que “autor es quien domina el hecho, esto es, quien con su actuación decide o tiene en las manos el sí y el cómo del acontecer típico, del proceso que desemboca en la producción del delito” (Díaz y García Conlledo, 2008, p. 7).

Para un poco más el concepto de participación cabe decir que el Código Penal atribuye una consecuencia jurídica atenuada a dichos participante basada en el grado de accesoriadad y también en el margen de arbitrio del propio juez. En concreto, el legislador divide la participación en las siguientes formas:

1. La inducción: Expone la STS 2539/2003, de 10 de abril de 2003<sup>14</sup> en su FJ decimotercero párrafo segundo que “la inducción materialmente constituye una forma de participación de singular relevancia que tiene como sustento el influjo psíquico que el inductor despliega sobre otras personas (autores materiales) al objeto que ejecuten un delito concreto y en relación también con una víctima concreta”. De esta definición desprenden los requisitos de la inducción; principalmente que esta “debe ser de tal entidad que pueda conectarse causalmente, desde el punto de vista psíquico, con la voluntad del inducido y que esta incitación represente, desde la perspectiva *ex ante* atendiendo a los especiales conocimientos del inductor, un incremento relevante del riesgo de que el inducido adopte y ejecute la resolución delictiva a la que se le incita” (Muñoz Conde, 2004, p. 445 – 446). Como consecuencia no cabe la inducción por omisión ni por imprudencia, esta debe ser directa que genere una relación personal e inmediata entre el inductor y el inducido.
2. La complicidad: se establece de forma expresa por el art. 29 del CP que “son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”. “Tal y como indica Muñoz Conde, se trata de una contribución a la realización de un delito con actos anteriores o simultáneos a la misma que no pueden, en ningún caso, ser considerados como de autoría”(Muñoz Conde, 2004, p. 448). En cuanto a los requisitos, cabe decir que la conducta debe de tener alguna eficacia causal en el comportamiento del autor y reunir una cierta peligrosidad, esto es, debe ser “causal, que realmente se haya acelerado, asegurado o facilitado la ejecución del hecho o intensificado el resultado del delito en la forma en que era previsible” (Muñoz Conde, 2004, p. 448). Cabe también otro tipo de complicidad como la psíquica (asesoramiento técnico o reforzamiento de la voluntad delictiva debilitada en el autor) o la complicidad en comisión por omisión, pero es preciso establecer que solo es punible en su forma dolosa.

Por otra parte, respecto de la cooperación necesaria, la doctrina española se encuentra un tanto dividida. Hay autores que consideran la cooperación necesaria como una forma de autoría, sobre todo en la fase ejecutiva del delito y los consideran coautores debido a estar condenada con la misma pena que esta, sin embargo, hay otros autores que al no compartir el criterio del dominio funcional del hecho para caracterizar a la propia coautoría (“es coautor quien en el marco de un acuerdo o plan común con división de funciones, aporta una contribución especial al hecho en la fase ejecutiva”) consideran a la cooperación necesaria como una forma de participación (Díaz y García Conlledo, 2008, p. 22)

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2539/2003 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de abril de 2003 (recurso 921/2001). ECLI:ES:TS:2003:2539. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Antes de precisar y de hablar de otro tipo de autorías es importante delimitar el concepto de autoría directa, esto es, de la autoría es su más estricto sentido. Autor directo es aquel que realiza la acción, es decir, el que participa de un modo directo y personal en la realización del hecho típico.

También llamada autoría inmediata y enunciada expresamente en el párrafo primero del art. 28 del CP, no es obstáculo para que junto al autor directo actúen otras personas como partícipes en el hecho u otros sujeto que realicen ellos mismos toda la acción típica, es decir, otros autores inmediatos individuales, produciendo el supuesto de pluriautoría, que no es el mismo supuesto de coautoría. (Díaz y García Conlledo, 2008)

Es la que da lugar o referencia en la descripción de sujeto activo que se constituye dentro de cada tipo delictivo en la Parte Especial del Código Penal, por ej. “el que matare a otro...”.

### 3.1.2. Autoría mediata

La autoría mediata es la antítesis de la autoría inmediata, pues, es aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente la acción del delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza.

La importancia de este tipo de autoría es la matización que existe respecto al instrumento, ya que, es preciso que este realmente no sepa de la comisión del delito. Es por ello por lo que hay que buscar un criterio que permita castigar al autor real del delito y no al instrumento, que tal y como apunta Muñoz Conde, no es otro que el dominio del hecho.

La autoría mediata es uno de los tipos que con más frecuencia encontramos dentro de las resoluciones judiciales relacionadas con la trata de personas con fines de explotación sexual, debido al entramado organizativo que existe en la gran mayoría de casos. Una de las sentencias que mejor responde y sintetiza en que consiste realmente este tipo de autoría es la SAP GC 2095/2017<sup>15</sup> y posteriormente, su recurso ante el Tribunal Supremo, que dictó la Sentencia del Tribunal Supremo 3391/2019<sup>16</sup>, de 25 de octubre de 2019, en el que se establece realmente cuáles son los requisitos subjetivos para considerar la autoría mediata, no solo en dicho caso, sino en cualquier otro.

---

<sup>15</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canarias 2095/2017, (Sección Segunda), de 12 de junio de 2017 (recurso 4/2015). ECLI:ES:APGC:2017:2095. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 3391/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 25 de octubre de 2019 (recurso 1473/2018). ECLI:ES:TS:2019:3391. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Resumiendo un tanto el caso concreto, la víctima es trasladada a España por un grupo de carácter organizado en la que es obligada a ejercer la prostitución bajo amenazas y coacciones. Debido a dicha actividad se queda embarazada. Todos los sujetos activos, actuando de común acuerdo y sin el consentimiento de la víctima, la obligan a practicar el aborto. Finalmente, son condenadas por un delito de aborto tipificado por el art. 144 del CP. Como se puede apreciar, en este caso, tenemos varios sujetos activos, en concreto existían cuatro mujeres que fueron condenadas por este delito, tenemos a la víctima, pero además tenemos al médico o a la clínica que realiza el aborto sin el consentimiento de la propia víctima. Es obvio la autoría que tienen los propios sujetos activos, pero en cuanto a la del médico o clínica que practica el aborto no está claro si es un mero instrumento o podríamos estar ante algún tipo de autoría.

Apunta Francisco Muñoz Conde que en la autoría mediata, el dominio del hecho se fundamenta en el dominio de la voluntad del que actúa por parte del autor mediato, lo que supone normalmente la ausencia de acción en el instrumento humano del que se sirve.

Así pues, la STS 3391/2019, de 25 de octubre, en su Fundamento Jurídico quinto esclarece que estamos verdaderamente ante una autoría mediata y no, por ejemplo, ante un supuesto de inducción, para no otorgarse ningún tipo de responsabilidad al médico.

Se dice por parte de la sentencia que el llamado instrumento, en este caso el doctor que es quien realiza el tipo de forma inmediata, debe actuar: sin dolo, obrando con error de tipo o error de prohibición (al no conocer la prohibición no domina su voluntad y, por tanto, su acción está dominada por el autor mediato) o bajo coacciones. Bajo estos requisitos subjetivos, la sentencia establece que de ser inducción, el médico, debía haber actuado con dolo que en este caso no fue apreciado por el tribunal, pues dice exactamente en el Fundamento Jurídico Quinto punto cuarto que “las acusadas no se limitan a participar en un hecho ajeno, sino que realizan un hecho propio, valiéndose de la intimidación y de la violencia sobre la víctima, planifican la interrupción del embarazo y llevándola incluso a la propia clínica, instrumentalizan la actuación de los sanitarios quienes en la creencia de la que mujer prestaba su consentimiento de forma plena y válida, practican el aborto”. (STS 3391/2019, p. 10)

En definitiva, se puede decir que la autoría mediata es aquella en la que si bien los acusados no practican el delito por ellos mismos, “controlaban el desarrollo de la acción delictiva, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva” en este caso, “valiendo de la violencia sobre la víctima y el engaño en los facultativos, para provocar un error en los mismos sobre el consentimiento de ella” realizan su cometido (STS 3391/2019, p. 11).

### 3.1.3. Diferenciación entre coautoría, cooperación necesaria y complicidad

Con frecuencia nos encontramos ante sentencias que condenan como autores por varios delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual no a una persona, sino a varias personas a la vez, ya que, si bien es cierto que es un delito que se podría cometer únicamente por una persona, con más frecuencia lo encontramos inmerso en un entramado de grupo, generalmente organizado, y en el que cada uno de ellos presta una tarea concreta.

A esta autoría conjunta o participación conjunta en el hecho se le conoce como coautoría y está prevista también por el art. 28 del CP. Alri Zurita Gutiérrez en su tesis doctoral “El delito de organización criminal: fundamentos de responsabilidad y sanciones jurídicas”, utilizando la información extraída de la monografía de Günther Jakobs, aporta un dato clave o define de forma directa como se vería la coautoría, estableciendo que “se fundamenta a través del dominio del hecho, pero, como en su ejercicio concurren varios, el dominio del hecho es conjunto. Cada coautor domina el curso global en colaboración con otro o con otros. Por consiguiente, la coautoría consiste en una “división de trabajo” que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho” (Zurita Gutiérrez, 2017, p. 485).

Partiendo de esta base, sabemos que la coautoría supone una ejecución conjunta del hecho en la que todos los coautores realicen aportaciones especialmente relevantes al resultado final. Sin embargo, la SAP AB 1161/2011, de 16 de diciembre de 2011<sup>17</sup> ya establece en su Fundamento Jurídico primero apartado primero que no es necesario que todos y cada uno de los coautores ejecute, por sí mismo, “los actos materiales integradores del núcleo del tipo”, esto es, la realización conjunta se materializa por la agregación al plan común principal las diversas aportaciones que realiza cada uno de los intervinientes, teniendo todos a su vez el dominio funcional de hecho; cosa muy diferente que ocurre en caso de la cooperación necesaria.

De esta forma, una de las sentencias que fundamenta esta diferenciación de forma clara y concisa, haciendo ver como la doctrina y la jurisprudencia opta por un tipo de autoría u otra es la STS 1935/2020, de 14 de mayo de 2020<sup>18</sup>. Resumiéndola, antes de aportar más datos, encontramos concretamente a 6 sujetos activos, condenados cada uno por tantos delitos como víctimas de trata, se considera que hay en el caso, bajo un entramado concreto de grupo organizados en el que cada uno tenía una tarea encomendada para proceder al plan principal que era la captación de mujeres nigeriana en precaria situación económica y mediante falsas promesas,

---

<sup>17</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete 1161/2011 (Sección primera), de 16 de diciembre de 2011 (recurso 21/2011). ECLI:ES:APAB:2011:1161. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1935/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 14 de mayo de 2020 (recurso 10572/2019). ECLI:ES:TS:2020:1935. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

el traslado a España y posteriormente, bajo la amenaza y la obligación de pagar una deuda contraída forzadas a la prostitución.

La diferenciación de estas dos conductas se genera bajo el recurso de uno de los condenados, pues el mismo dice tener un papel mucho más secundario y episódico debido a que “únicamente las alojaba, no las explotaba” y por todo ello, merece una reducción de la condena expuesta, por no ser considerado cabeza de mando y no recibir beneficio por dicha explotación.

Para su desestimación, la sentencia apunta que un cooperador necesario, visto por la mejor doctrina, es aquella persona que aporta un acto de tal entidad que su supresión conllevaría la inejecución del hecho o la frustración del resultado previsto. La contribución del cooperador necesario, en palabras de la sala, es imprescindible, y lo más importante es que el cooperador necesario sabe que si actúa habrá delito y que si no actúa, en cambio, no lo habrá. Domina el hecho, caso que no ven aplicable al recurrente, pues, independientemente de que su participación en el entramado fuera la de recibir y alojar en su casa a las chicas, el art. 177 bis del CP ya matiza que hablaríamos de captación, transporte, traslado, acogimiento o recibimiento, incluido intercambio o transferencia de control sobre esas personas.

Por todo ello, la sala, considera en su fundamento jurídico sexto, respecto de la organización, que “en el caso sometido a enjuiciamiento, el relato de hechos de esta sentencia, describe una estructura delictiva en la que de manera estable integra a distintas personas” considerando que el recurrente participó en la gestación del delito y, por tanto, concluye, explicando que “la doctrina más autorizada en el delito de trata de seres humanos señala que los miembros de una red se consideran autores (...), que no es necesario que todos los sujetos intervinientes estén coordinados en relación con la siguiente o previa etapa en la realización de la trata de personas, caracterizada por ser llevada a cabo, en la mayoría de las ocasiones, como una ejecución en cadena.

Por establecer otro tipo de ejemplo y que proporcionar mucha más claridad al concepto de coautoría podríamos verlo por la Sentencia del Tribunal Supremo 1502/2015, de 9 de abril de 2015<sup>19</sup>. En su fundamento jurídico tercero responde al recurso casacional interpuesto por uno de los condenados por delito de trata en el que dice no haber suficiente acreditación de su culpabilidad, pues no existe ninguna prueba en su contra, es decir, que no hay una prueba en la que se evidencia su participación en el delito de prostitución coactiva derivado de la trata de personas.

---

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1502/2015 (Sala de lo Penal, Sección primera), de 9 de abril de 2015 (recurso 10674/2014). ECLI:ES:TS:2015:1502. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

El tribunal, a la luz del recurso, responde con clara evidencia que “el delito de trata de seres humanos requiere que, conocedor de la situación precedente de captación de la víctima, se proceda, como en el caso, al alojamiento de la menor para derivarla a la prostitución”, como así se efectúa en el caso pues, el recurrente sabía en las formas en las que la menor había sido trasladada a España y ante la imposibilidad de conseguirle trabajo, tal y como apuntan los hechos en la prostitución, decide venderla a un amigo suyo esto es, continua con la explotación sexual de esa menor.

Si el propio recurrente, en vez de continuar con la derivación a la prostitución, después de conocer como había sido la menor introducida a España, hubiera puesto esto en conocimiento de las autoridades correspondientes para dar fin a la explotación, no tendría ningún tipo de autoridad en el delito, sin embargo, al continuar con esa actividad se convierte en coautor, pues no contribuye a disminuir tampoco esa vulnerabilidad, amenaza o intimidación a la que está expuesta la víctima.

Cosa diferente a lo apuntado anteriormente es la complicidad, que frente a la autoría, tiene una matización mucha más clara y evidente. En la misma sentencia, antes de finalizar con el fundamento jurídico sexto, apunta la sala que la complicidad es aquella en la que “el cómplice contribuye a la ejecución del hecho, pero no de modo tan importante y decisivo que su fracaso aportacional tire por tierra el proyecto realizador del autor. Se trata de una mera ayuda o favorecimiento que allanará las dificultades y aliviará esfuerzos, pero sin erigirse en contribución necesaria para la consumación del hecho” (STS 146/2020, de 14 de mayo de 2020, p. 37). Por tanto, valoramos una participación en segundo grado y una matización clara de la cooperación necesaria.

Para visualizar de una forma más evidente esta diferente tenemos a la STS 1502/2015, de 9 de abril de 2015, en el que se juzgan concretamente a 7 personas por un delito de trata de personas con fines de explotación sexual a una menor, del que se extraen dos cosas: por un lado, el concepto de autoría y por otro, el concepto de cómplice.

El recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal es aquel que nos lleva a la distinción de las dos figuras dentro del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Considera el Ministerio Fiscal que las conductas de tres de las partícipes deben ser juzgadas como autoría por cooperación necesaria y no por complicidad delictiva, pues eran conocedoras de la verdadera finalidad del viaje de la víctima, que no era otra que el ejercicio de la prostitución y además también conocían de su situación de privación de libertad para desplazarse y comunicarse; frente a lo que entiende la sentencia recurrida que dice concretamente que “son

personas que colaboran con los actos del sujeto activo principal, pero desde un segundo plano” (STS 1502/2015, de 9 de abril de 2015, p. 5) es decir, que ninguna de ellas lidera toda la actividad correspondiente a la trata de seres humanos.

Matiza la sentencia que para la distinción entre la cooperación necesaria y la complicidad la jurisprudencia más arraigada ha exigido para la segunda que “la aportación a la ejecución de actos anteriores o simultáneos, que deben caracterizarse por no ser necesario para la ejecución, (...) sin embargo, debe construir una aportación de alguna relevancia para su éxito” (STS 1502/2015, de 9 de abril de 2015, p. 5). Utiliza calificativos como: actos periféricos y de mera accesoriedad, de carácter secundario o auxiliar, de participación accidental y no condicionante o de carácter accesorio.

Para desestimar el recurso del propio Ministerio Fiscal y evidenciar lo que sería una actuación de complicidad dentro del ámbito de la trata de personas en los últimos párrafos del Fundamento Jurídico segundo, dice el tribunal que, si bien es cierto que todos, en conjunto, crean un clima de intimidación y hostilidad evitando que la víctima pueda salir sola a la calle y recordándola constantemente que debía obedecer las órdenes del superior al mando doblegando así su voluntad; por esta descripción no da lugar a ese plus en la participación que puede tener un cooperador necesario del cual, sin sus aportaciones, no se podría llevar a cabo el delito, cosa que, en este caso, sin las aportaciones de las cómplices el delito se hubiera resuelto de la misma manera.

Es evidente que las cómplices que realizan las acciones de intimidar y atemorizar y quitan trabajo al propio autor inmediato, pero no se descarta que, en caso de no existir, el delito no se hubiera consumado.

## 3.2. Concurso de delitos

### 3.2.1. Marco jurídico penal abstracto

Con anterioridad se ha expuesto lo que ocurre cuando un delito es cometido por varias personas, sin embargo, puede suceder a su vez que, una o varias personas comentan, con una o varias acciones, dos o más delitos que deben ser valorados conjuntamente dentro de un mismo proceso, a esto se le llama concurso de delitos.

Es una categoría dogmática introducida por el legislador en el Código Penal de entre los art. 173 y 178 del CP y se trata de la posibilidad de que concurren varios delitos de tal manera que las consecuencias jurídicas van a poder establecerse en función de la relación que existe entre estos.

Es importante distinguir, antes de todo, las reglas que se contienen en el art. 8 del CP de las reglas contenidas en los arts. 73 y siguientes del CP. Las del art. 8 del CP contienen reglas relativas a los casos en los que el delito cometido puede ser enjuiciado, al mismo tiempo, por varios preceptos legales, pero legalmente solo uno de ellos es aplicable, esto es, un reflejo parcial de lo que sería el concurso de leyes (Muñoz Conde, 2004); sin embargo, las contenidas en los art. 73 y siguientes del CP se refieren, en sentido estricto, al concurso de delitos.

Existen distintas formas de estructuración del concurso de delitos. Tradicionalmente se han recogido por la estructura del concurso ideal (unidad de acción y pluralidad de delitos) y concurso real (pluralidad de acciones y delitos), no obstante, las “Reglas especiales para la determinación de la pena” contenidas en la sección segunda del Capítulo segundo del Título tercero del Libro primero del Código Penal incluye otros supuestos que van más allá de los apuntados tradicionalmente como: delito continuado y delito en masa (pluralidad de acciones y unidad de delito) o concurso ideal impropio (pluralidad de acciones y de delitos, pero tratado como si de un concurso ideal se tratase) (Muñoz Conde, 2004).

Antes de entrar a establecer las características esenciales de cada figura cabe decir que lo primero a la hora de analizar el concurso de delitos es identificar correctamente cuando existe una acción y cuando existen varias acciones, ya que no cabe identificar el concepto acción con movimiento corporal. Existen 2 elementos para ello: el factor final, que se identifica como la voluntad que da lugar a la pluralidad de actos físicos; y el segundo de ellos es el factor normativo, que trata de describir la estructura del tipo delictivo en cada caso particular.

La primera figura concursal es la del concurso ideal de delitos. Por definición, el concurso ideal es la “situación que se produce cuando un solo hecho realizado por un mismo sujeto constituye dos o más delitos”<sup>20</sup> y se regula en el art. 77, apartado primero del CP.

Lo importante tal y como explica Muñoz Conde es identificar qué es lo que se entiende por “un solo hecho” para evitar en todo caso, tal y como pretendió el legislador, que la realización de varios delitos suponga de forma automática la realización de varias acciones. Expone en su manual de derecho penal que “habrá unidad de hecho cuando la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad y sea valorada unitariamente en un tipo penal, sin embargo, tiene que dar lugar a la realización de varios tipos delictivos, por lo que el hecho voluntario único debe abarcar más de una pluralidad de fines” (Muñoz Conde, 2004, p. 466-467).

---

<sup>20</sup> Concurso ideal, disponible en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [Fecha de consulta: 16/05/2023]

Además, es importante aclarar que dentro del art. 77 del CP no solo se regula el concurso ideal en su sentido más estricto (concurso ideal propio), sino también, el concurso ideal impropio (concurso medial). Esta tipología consiste en que una de las acciones es medio necesario para que se cometa la otra. A diferencia con el concurso ideal propio, en esta tipología, no hay un solo hecho, sino dos hechos totalmente diferenciados pero que entre ellos existe una conexión, que en caso de faltar uno de ellos, no se hubiera cometido el otro.

Existe una divergencia de valoración jurisprudencial por este hecho. Algunos jueces consideran que debería resolverse por el concurso real, ya que, lógicamente, “cuando la conexión entre los diversos delitos es tan íntima que si faltase uno de ellos, no se hubiera cometido el otro, se debe considerar a todo el complejo delictivo como una unidad delictiva y no como dos delitos distintos”, por ello, la jurisprudencia y la doctrina son las que exigen que este hecho se debe aplicar solamente cuando existe una relación de necesidad en sentido real, concreto y restrictivo: “no basta con el plan subjetivo del autor, sino que será necesario que en el caso concreto un delito no pueda producirse objetivamente sin otro delito” (Muñoz Conde, 2004, p. 467).

La segunda figura concursal es la del concurso real. Este se produce cuando varios comportamientos o varias unidades de acción cada uno constitutivo de un delito autónomo, que por conexión pueden valorarse en un solo proceso, concurren. En principio, tal y como indica el art. 73 del CP el criterio para resolver este concurso es el principio de acumulación, sin embargo, tiene ciertas limitaciones, ya que, de lo contrario, llegaríamos a aplicar penas extremadamente longevas.

Podríamos hablar de una acumulación material, esto es, aquella que supone el cumplimiento simultáneo o sucesivo de todas las penas resultantes (art. 75 del CP) o de la acumulación jurídica que supone el establecimiento de unos topes de gravedad a la acumulación material, el total no puede superar el triple del tiempo de las más grave (art. 76 del CP).

Dentro del delito de trata de personas, el concurso real es un elemento bastante importante ya que, es aquel que da respuesta a la problemática que planteaba la existencia de pluralidad de víctimas dentro del propio delito. Es el Pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo para la unificación de criterios que se celebró el día 31 de mayo de 2016 el que estableció de forma clara que el delito de trata de seres humanos obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real, esto es, con arreglo a las normas de acumulación de penas.

Esto ha sido posteriormente ratificado por la jurisprudencia por ejemplo mediante la Sentencia del Tribunal Supremo 2836/2020, de 12 de junio de 2020, FJ 2 último párrafo<sup>21</sup> “Habrá tantos delitos – en concurso real – como víctimas. La cosificación de una persona, su trágica degradación a la condición de objeto despojado de toda dignidad no puede ser valorada en términos difusos. El bien jurídico protegido adquiere pleno sentido en su genuina individualidad (...) no se puede limitar a causar un daño plural, afectan, por el contrario, a la mismidad de todas y cada una de las víctimas”.

### 3.2.2. Prostitución coactiva.

Tal y como se expone en el título del presente trabajo es importante analizar que ocurre cuando la persona es traída a España, utilizando el engaño, las amenazas o las coacciones, y además el destino que se le da es la explotación sexual. Antes de entrar a analizar la cláusula concursal describiremos un poco el delito.

El delito de prostitución coactiva viene regulado por el art. 187 del CP que expone de forma clara que “El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses”.

En este caso el bien jurídico a proteger es la libertad sexual de la persona que se prostituye y lo que se tipifica es que se le obligue a practicarla bajo el empleo de violencia o intimidación, bien mediante engaño, bien abusando de una situación de necesidad, superioridad o vulnerabilidad. (Muñoz Conde, 2001, p. 233)

La posibilidad de concursar con el delito de trata de seres humanos no solo viene establecida por la jurisprudencia, sino también, con el art. 177 bis del CP, apartado noveno que cita expresamente que “en todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”.

La jurisprudencia más arraigada, como pueden ser la STS 487/2014, de 4 de febrero<sup>22</sup> o la STS 1502/2015, de 9 de abril de 2015, valoran lo aportado por el legislador en el artículo

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2836/2020 (Sala de lo Penal, Sección primera), de 12 de junio de 2020 (recurso 10708/2019). ECLI:ES:TS:2020:2836. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 487/2014 (Sala de lo Penal, Sección primera), de 4 de febrero de 2014 (recurso 10576/2013). ECLI:ES:TS:2014:487. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

mencionado anteriormente y es por ello que describe que estamos ante un concurso de delitos y no un concurso de leyes, ya que, “aun cuando la finalidad de explotación sexual constituye un elemento típico del artículo 177 bis, la sanción por este delito no absorbe toda la gravedad de la conducta realizada cuando dicha explotación se llega a consumir efectivamente” (STS 487/2014, de 4 de febrero, p. 9).

La SAP CS 1429/2014, de 7 de julio de 2014<sup>23</sup>, en su Fundamento Jurídico tercero, párrafo primero procesa al sujeto activo como responsable en concepto de autor de un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, porque se produjo por parte del procesado la captación de la víctima menor de edad, el traslado de esta a España y el acogimiento en su propio domicilio con fines de explotación sexual, utilizando el engaño como medio para conseguir la explotación; y por otro lado, de un delito de prostitución coactiva, pues se produce la explotación posterior en la prostitución de la persona víctima de trata mediante una imposición con la finalidad de recaudar todo el dinero por dicha actividad.

Describe, además, lo que ya veníamos estableciendo anteriormente respecto a la cláusula concursal entre estos dos delitos; esto es, que el concurso que mejor describe como se relacionan entre ellos es el concurso medial. Ya no solo porque “la trata de seres humanos con fines de explotación sexual constituye una acción preparatoria de la explotación posterior, explotación que materializa la intencionalidad o finalidad del delito inicial”, sino por que, precisamente en este caso y normalmente en la mayoría de ellos existe una “conexión típica entre ambos tipos delictivos, (...) así como una conexión lógica, temporal y espacial entre ambas conductas, la de traer a España a la menor para explotarla sexualmente, y la de su explotación posterior”.

Ante todo, cuando se juzgan estos casos, se hace evidente el hecho de que no sería posible la explotación posterior en la prostitución de la persona víctima de trata sin su preceptivo traslado al país de destino con dicha finalidad y que, debido a esta importante descripción, es evidente que el concurso que mejor describe este hecho es el concurso medial.

### 3.2.3. Otros delitos

Es cierto que en el seno de la comisión de un delito de trata de personas con fines de explotación sexual las víctimas ya no solo están enfrentándose al propio delito de trata o incluso a la finalidad que en este caso estamos describiendo, como es la explotación sexual, sino que, en cambio, existen diversos delitos, a los que no se le da la suficiente visibilidad, pero que, sin

---

<sup>23</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana 1429/2014 (sección primera), de 7 de julio de 2014 (recurso 41/2013). ECLI:ES:APCS:2014:1429. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

embargo, están presentes en la fase de consumación del delito. Hablamos de delitos relativos a lesiones, delitos de inmigración ilegal, delitos de amenazas y coacciones, delitos de agresiones sexuales, delitos de abusos sexuales, etc. Analizaremos ahora los dos primeros, ya que al último mencionado les dedicaremos un propio epígrafe.

#### A) CLÁUSULA CONCURSAL ENTRE EL DELITO DE INMIGRACIÓN ILEGAL Y EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

Planteamos para analizar el concurso un hecho hipotético: A contacta a través de C con B, ofreciéndole a este viajar a España con la propuesta de estudiar. C le proporciona un billete de autobús, comprado por A, hasta la ciudad más cercana con instrucciones y contactos a los que debe atender y B se desplaza en patera hasta un país cercano a España donde uno de los contactos proporcionados viaja con ella, usando documentación falsa de otra persona hasta España. Una vez en la ciudad, B es trasladada al domicilio donde la espera A que le comunica la deuda que debe pagar por los gastos del viaje y que esta deberá ser totalmente solventada ejerciendo la prostitución, bajo amenazas de hacer daño a su familia.

Una vez se ha derogado el delito de inmigración laboral clandestina debido a la reforma promulgada por la LO 5/2010, de 22 de junio (art. 333 apartado primero del CP), el delito de trata de personas, introducido en ese entonces por el art. 177 bis del CP, comienza a diferenciarse del tipo básico del tráfico ilegal o inmigración clandestina que se contempla por el art. 318 bis del CP.

Así pues, tras la diferenciación de los dos conceptos y de acuerdo con el contenido que hemos citado antes, en relación con lo establecido por el legislador en el art. 177 bis apartado noveno del CP, puede haber una existencia de un concurso de delitos entre el delito de trata de personas y el de tráfico de personas.

Observando brevemente el caso hipotético planteado, tenemos dos tipos de acciones: por un lado al sujeto A que ayuda intencionadamente a B a entrar de a España vulnerando la legislación de entrada pues utiliza documentación falsa, y por otro lado tenemos a A que engañando a B mediante la oferta de estudiar en España y con la intención de recibir beneficio de ello mediante la explotación sexual consigue trasladar a B a España.

Como ya hemos mencionado anteriormente el delito de tráfico de migrantes tipificado por el art. 318 bis del CP no está solamente dirigido a proteger los derechos de los ciudadanos extranjeros, sino que también protege, como bien jurídico al propio Estado ya que la idea principal

es controlar los flujos migratorios y sancionar al que cruce ilegalmente las fronteras; por otro lado, el delito de trata de personas tiene como bien jurídico protegido la dignidad de las personas. Esto no lleva principalmente a una conclusión: ambos preceptos no protegen el mismo bien jurídico.

Así pues, la Ficha de Extranjería número uno desarrollada por el Ministerio Fiscal para dar interpretación al art. 177 bis del CP dice, por un lado que “con independencia de la clase de concurso que se considera, ya sea real, ideal o medial, lo cierto es que no es posible aplicar (...) los principios de absorción o consunción del artículo 8 del CP”, debido a que el artículo 318 bis del CP, una vez entra la reforma en vigor se centra más en la defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios. Y, por otro lado, advierte que aunque esta norma “comprenda también los supuestos de menoscabo a la dignidad y de la libertad de los extranjeros que son víctimas del flujo migratorio ilegal, pero el grado de afectación de esos derechos no alcanza la severidad propio de una autentica explotación que permita hablar de una trata del ser humano”. (Ministerio Fiscal, 2021, p. 30)

Por todo ello, establecen en la ficha de extranjería los fiscales especialistas de extranjería que lo ideal sería “aplicar un concurso real debiéndose penar por separado pues los bienes jurídicos que ambos preceptos tutelan son distintos: defensa de los intereses del estado en el control de los flujos migratorios, y la defensa de un bien personalísimo (la dignidad), porque para la comisión del delito de trata no es necesaria la previa infracción de los controles de inmigración” (Ministerio Fiscal, 2021, p. 30).

#### B) CLÁUSULA CONCURSAL ENTRE EL DELITO DE LESIONES, AMENAZAS Y COACCIONES Y EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

El tipo básico del artículo 177 bis del CP narra el uso de violencia, intimidación o engaño a la hora de la realización del tipo delictivo para lograr la finalidad a la que estamos atendiendo en este momento, que es la explotación sexual. Por este motivo, y por la contemplación de la violencia, puede ocurrir que se desencadene un delito de lesiones contemplado por el artículo 147 del CP.

Así, por ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 9891/2019, de 18 de octubre de 2019<sup>24</sup> expone claramente en los antecedentes de hecho apartado primero punto A,

---

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 9891/2019 (Sala de lo Civil y Penal, sección 201), de 18 de octubre de 2014 (recurso 194/2018). ECLI:ES:TSJCAT:2019:9891. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

último párrafo como la víctima fue “golpeada por el acusado con una cadena de torso y brazos, causándole lesiones consistentes en dos excoriaciones en la cara (...) que requerían primera asistencia facultativa y 10 días para sanar” o también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 153/2013, de 8 de marzo de 2013<sup>25</sup> que al final de sus antecedentes de hecho expone como la víctima era golpeada mediante “puñetazos en la cabeza reprochándole no trabajar lo suficiente y no ganar mucho dinero, obligándole a sentarse en una botella de plástico y causando así un Estrés Post-Traumático con síntomas como depresión, insomnio, pesadillas (...)”.

Sobre su concurso con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual apunta a ficha de la fiscalía número uno que al igual que con el delito de prostitución estaríamos antes un concurso medial pues, la violencia que pueda dar lugar a lesiones está relacionado con uno de los medios comisivos que da lugar a la trata de personas, y por tanto, estaríamos ante, al igual que en el ejemplo de concurso entre trata y prostitución, un delito medio (lesiones) y un delito fin (trata con fines de explotación sexual). (Ministerio Fiscal, 2021, p. 31).

Esto, además, viene apreciado también por la monografía de Cabanes Ferrando en el que se establece que “el concurso entre medios típicos necesario para la comisión del delito de trata debe solucionarse como concurso ideal”. (Cabanes Ferrando, 2022, p. 286).

Por otro lado, en cuanto al delito de amenazas y coacciones, cuando estamos ante la intimidación como medio utilizado para la consecución del fin previsto por el art. 177 bis del CP, dice expresamente la ficha de extranjería número uno que no se puede descartar la hipótesis del concurso de normas o concurso de leyes ya que “la intimidación utilizada como medio comisivo absorberá habitualmente las amenazas y las coacciones” (Ministerio Fiscal, 2021, p. 31).

### 3.3. Cuestionamiento relativos a los delitos de agresión sexual cometidos hacia víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual.

Cuando una persona es trasladada de un país a otro mediante la utilización del engaño con una propuesta de trabajo falsa y posteriormente es obligada a saldar una deuda ejerciendo el trabajo sexual, como puede ser la prostitución, bajo amenazas y coacciones o incluso utilizando la violencia no solo está siendo víctima de un delito de trata de personas con fines de explotación sexual en concurso con un delito de prostitución coactiva, sino que, también, está siendo víctima de múltiples vejaciones a su libertad sexual debido a la continua afectación a este bien jurídico mediante agresiones sexuales o incluso violaciones.

---

<sup>25</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 10161/2013 (Sección sexta), de 8 de marzo de 2013 (recurso 27/2012). ECLI:ES:APM:2013:10161. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

La libertad sexual de las personas víctimas de trata sometidas a ejercer la prostitución coercitiva en la actualidad está siendo objeto de una menor protección que la de las demás personas. Podemos hacer hincapié en múltiples sentencias, como las ya mencionadas anteriormente, en la que una mujer víctima de trata es sometida, con violencia o intimidación, para que a lo largo del tiempo mantenga relaciones sexuales con numerosos clientes y que, por lo general, solo es calificada como víctima de un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurrencia con un delito de prostitución coercitiva, dejando fuera todos y cada uno de los delitos de agresión sexual que esta misma está sufriendo.

En la actualidad, en las sentencias en las que la víctima de trata posteriormente es obligada a ejercer la prostitución de forma coercitiva solo se contemplan los delitos de agresión sexual cuando es el propio tratante el que los ejerce. Ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo 3750/2020, de 30 de octubre de 2020<sup>26</sup> en la que el tratante es culpable de un delito continuado de agresión sexual debido a la declaración de la víctima en la que exponía que con el propósito de satisfacer sus deseos sexuales el sujeto activo exigía la exigía mantener relaciones sexuales con él, a lo que aquella accedía por el temor que le inspiraba y, cuando se negaba a hacerlo, él la golpeaba y se imponía por la fuerza a ella, hasta conseguir penetrarla con el propósito de obtener placer sexual.

Por ello deben responder no solo los autores del delito de trata o proxenetas, sino que también podríamos hablar, en cierta forma, de una posible culpabilidad de clientes que conocen que la persona que está manteniendo esas relaciones sexuales es víctima de trata y que además está siendo obligada a ejercerlo bajo violencia o intimidación, sin ningún tipo de consentimiento.

Tal y como establece Laura Pozuelo Pérez en su trabajo “la agresión sexual en autoría mediata. Proxenetas, clientes y violación de personas prostituidas” uno de los contextos de prostitución coercitiva de más arraigo es el de trata de personas con fines de explotación sexual y el motivo por el que todos los ataques ulteriores a la libertad e indemnidad sexual estas mujeres queden impune responde a diferentes factores: por un lado, a entender los delitos sexuales como delitos de “propia mano” y por tanto no contemplar la autoría mediata en estos casos y, por otro lado, a la idea de que una vez que la persona ejerce la prostitución deja de tener plena libertad sexual.

Respecto a los delitos de propia mano la respuesta que en la actualidad se ha generalizado ya dentro de la doctrina pero que, sin embargo, la jurisprudencia todavía es reticente a aceptarlo, es

---

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 3750/2020 (Sala de lo Penal, Sección primera), de 30 de octubre de 2020 (recurso 10022/2020). ECLI:ES:TS:2020:3750. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

establecer que los delitos de agresión sexual no pueden ser considerados delitos de propia mano, tal y como apunta Laura Pozuelo Pérez.

“Los delitos de propia mano son aquellos que exigen de forma imprescindible un contacto físico entre autor y víctima, que, en el caso de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual se traduce en un contacto sexual” (Pozuelo Pérez, 2022, p. 4). Bajo mi punto de vista y tras valorar realmente la ideas planteadas por la autora es imposible considerar este delito como delito de propia mano pues solo cabría considerar autor a quien establece contacto físico con la víctima, pero no cabría establecer responsabilidad al proxeneta o tratante que solo se dedica a cosificar a la mujer y obtener dinero por ella, no cabría apuntar a la autoría mediata.

Así lo ha considerado también jurisprudencia reciente como lo es la Sentencia del Tribunal Supremo 462/2019, de 14 de octubre estableciendo que “se excluye claramente la consideración del delito de agresión sexual como de propia mano, de manera que serían autores – coautores materiales – todos aquellos que, actuando concertadamente en la ejecución del hecho e interviniendo directamente en su ejecución más inmediata, ostentan el dominio funcional de su desarrollo y realizan aportaciones esenciales a su consumación”.

El art. 187 apartado tercero del CP dice de forma clara que “Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.” Sin embargo, los jueces y tribunales han optado por interpretar que, en los casos en los que se obliga a la víctima mediante violencia o intimidación a ejercer la prostitución con varios cliente, solo concurre un delito de prostitución coactiva, dejando en desuso esta posible clausula concursal. Además, tal y como apunta Pozuelo Pérez haciendo ver que el desvalor de lo injusto es el mismo si una personas que ejercer la prostitución lo hace con un solo cliente que con mil.

Por todo ello, y estando completamente de acuerdo con lo recogido por la Pozuelo Pérez en su artículo es importante exponer la propuesta interpretativa que mejor se adaptaría a la situación.

Primero de todo, es importante señalar que, el delito de prostitución coactiva se entiende consumado desde el momento en el que se emplea la violencia o intimidación a la víctima para que acceda contra su voluntad a ejercer la prostitución manteniendo relaciones sexuales con el primer cliente, y es por ello que, por cada acto sexual que tiene que realizar continuado en el tiempo se corresponderá una agresión sexual, al igual que el delito de trata de personas condena por un delito por cada víctima de trata, bajo las reglas del concurso real (Pozuelo Pérez, 2022). Esto se debe a que, tal y como apunta Pozuelo Pérez, claramente concurren los dos delitos pero, la dos conductas conducen a resultados muy distintos.

Esto ha sido defendido por parte de la doctrina y recogido por Pozuelo Pérez como por ejemplo la postura de Zugaldía Espinar en su libro “Dogmática y Ley penal. Homenaje a Enrique Bacigalupo, t. II o García Pérez en su libro “los delitos relativos a la prostitución. Un análisis de los artículos 187 y 188 del CP”.

Pero, el hecho de apreciar el concurso real no descarta poder aplicar, excepcionalmente, lo que establece el art. 74 apartado tercero del CP respecto al delito continuado en caso de que afecte al mismo sujeto pasivo. La Sentencia del Tribunal Supremo 17/2016, de 26 de enero<sup>27</sup>, indica en su Fundamento Jurídico tercero, apartado segundo párrafo tercero claramente que es “aplicable el delito continuado en supuestos de agresiones sexuales realizadas bajo una misma presión intimidativa o de prevalimiento, en los casos en que se trata de ataques al mismo sujetos pasivo, que se ejecuten en el marco de una relación sexual de cierta duración mantenida en el tiempo (...)”

En cuanto a que tipo de autoría cabría apreciar en caso de proxeneta o tratante y en caso de cliente cabe decir que: por un lado, la autoridad del tratante o proxeneta que se lucra de los beneficios obtenido por la víctima de trata mediante su explotación sexual es mediata como ya hemos apuntado anteriormente ya que actúa con dolo para obtener una finalidad concreta, sin embargo, no quita el hecho de que, en estos caso, el cliente, pueda tener algún tipo de autoría que no se ha contemplado todavía por la jurisprudencia.

Pongamos un ejemplo: una mujer, víctima de trata, esta encerrada en una habitación de hotel esperando a su cliente. Una vez llega el cliente esta le traslada que no quiere mantener relaciones sexuales con él, que la trajeron del país X con el propósito de ofrecerle un trabajo de servicio doméstico pero que una vez pisó España le retiraron toda su documentación y la obligaron, bajo la amenaza de hacerle daño a su hijo que se encuentra todavía en el país de origen, a dedicarse a la prostitución para pagar una deuda que sin duda ella no puede hacer frente, pues no tiene los medios suficientes para ellos. La mujer le pide ayuda para escapar y poner esto en conocimiento de las autoridades, sin embargo, él decide no ayudarla y mantener la relación sexual/servicio que ha pagado a toda costa.

Esto ocurre con bastante frecuencia y está claro que, una vez que el cliente es conocedor de la situación que está sufriendo la persona por la que ha pagado un servicio y realiza el acto sexual está contribuyendo a la continuación de ese delito, está ayudando a seguir manteniendo a esa mujer en el mundo de la explotación sexual, a cosificar el cuerpo de esa mujer y por tanto es

---

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 97/2016 (Sala de lo Penal, Sección primera), de 26 de enero de 2016 (recurso 1216/2015). ECLI:ES:TS:2016:97. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

evidente que responderían por un delito de agresión sexual tanto el cliente como el tratante, puesto que, cada uno de ellos realiza una parte esencial de la conducta típica en división de funciones: el tratante o proxeneta, la violencia o la intimidación; el cliente la relación sexual contra la voluntad de la víctima, pudiendo considerárseles coautores (Pozuelo Pérez, 2022).

En cambio, sí, partiendo del mismo ejemplo la mujer no le hace saber su situación por miedo a lo que pueda ocurrir y por estar amenazada y el cliente mantiene la relación sexual no consentida no podríamos hablar de una autoría por parte del cliente. Este piensa realmente que la mujer ejerce voluntariamente la prostitución, bajo su forma de ver la situación no hay falta de consentimiento y además, el simple hecho de contratar y mantener relaciones sexuales pagando un precio no está tipificado en nuestro código.

Sin embargo, si estuviésemos ante la situación planteada cuando hablamos de la autoría mediata en relación con el médico y las tratantes. como hemos descrito anteriormente, debido a que los delitos de agresiones sexuales en la actualidad no se consideran delitos de propia mano, podríamos culpabilizar al proxeneta como autor mediato de las agresiones sexuales realizadas por el cliente, ya que, está atentando contra la libertad sexual de la persona prostituida/víctima de trata utilizando un instrumento no doloso y ejecutando directamente la violencia o la intimidación. (Pozuelo Pérez, 2022).

#### 4. CONCLUSIÓN

En palabra de Kathleen Barry, activista en primera línea del feminismo radical y pionera en los años 60 y 70 en la denuncia del tráfico de mujeres y la explotación sexual “la promoción de la pornografía y la legitimación de la prostitución sostienen el olvido de las mujeres y políticamente refuerzan las relaciones sexuales de poder”, es por ello por lo que, si bien es cierto que se han hecho mucho avances para detectar este tipo de delito y detener la trata de personas con fines de explotación sexual, creo que existen 3 avances que, en consonancia con lo establecido durante todo el trabajo, se deberían realizar para augurar una mayor y mejor aplicación del tipo delictivo:

El primero de ellos es el debate de las cláusulas concursales. En la actualidad no existen muchas sentencias en las que se recojan otras clausulas concursales que no sean las establecidas principalmente con la prostitución coactiva o la inmigración ilegal, incluso con esta última cuesta encontrar referencias jurisprudenciales. Es evidente que durante el desarrollo del delito de trata de personas la víctima no solo sufre un atentado grave contra su dignidad, sino que también sufre afectación a su integridad física o moral como pueden ser lesiones o síndromes postraumáticos a

causa de amenazas y coacciones que recibe, etc. La problemática de la inexistencia de jurisprudencia respecto a la concurrencia de estos delitos con el delito de trata hace creer que este segundo absorbe, en cuanto a la gravedad de lesión, a todos los anteriores y sin embargo, ha quedado claro por lo expuesto por el Ministerio Fiscal que no es así. Es por ello por lo que los tribunales españoles deberían aumentar los esfuerzos y desarrollar jurisprudencialmente todo el abanico de posibilidades concursales que otorga el propio legislador mediante el art. 177 bis apartado noveno.

El segundo de ellos es identificado con la autoría. Pudimos ver mediante la STS 1935/2020, de 14 de mayo de 2020 como es evidente que este delito requiere de una planificación concreta y que, en la mayoría de los casos, expone un entramado realmente organizado en el que participa una gran cantidad de personas, muchas veces inidentificable. Dicho esto, primero de todo creo que sería importante enfatizar que las autoridades españolas deberían hacer muchos más esfuerzos en cuanto a la identificación de todas las personas que participan en el delito, independientemente de la dificultad que esto pueda significar.

Por otro lado, creo que cuando estamos ante un delito que afecta de forma tan grave a los Derechos Fundamentales la doctrina debería ser más clara a la hora de precisar cuál es la teoría necesaria para distinguir una autoridad, en sentido estricto y una complicidad, ya que, bajo mi punto de vista, la complicidad, en su sentido más estricto, no debería ser considerada dentro de estos delitos. Si bien es cierto que pueden existir personas que solo realicen actos periféricos en relación al delito, que no se nutran principalmente de esa explotación o que incluso solo han realizado actos de vigilancia, no quita que sepan cual es la situación que la víctima está viviendo y que, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio Fiscal en su recurso resuelto por la STS 1502/2015, de 9 de abril de 2015, ayuden a crear un clima de intimidación y miedo en la propia víctima. Hablar de complicidad y descartar la cooperación necesaria en ciertos casos en este delito, bajo mi punto de vista, es quitarle culpabilidad a una persona que ha participado en la degradación de la piedra angular de los Derechos Fundamentales de las personas como es la dignidad humana.

Por último, es importante abarca una protección incrementada en cuanto a la afectación que existe a la libertad sexual de las mujeres y niñas víctimas de trata explotadas sexualmente mediante la prostitución coactiva, la pornografía, etc. Creo verdaderamente que si el legislador ha establecido una cláusula en el art. 187 apartado tercero que da pie a penar todos los actos de agresiones sexuales continuados sufridos por las víctimas dentro de este delito es importante comenzar a hacer uso de él por los tribunales españoles.

Tal y como establece el art. 178, apartado segundo del CP “se considera agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima (...)” cuando no medie consentimiento (art. 178.1 CP). Esta situación describe principalmente lo sufrido por todas las víctimas de trata con fines de explotación sexual y que, por muy difícil que pueda resultar la acción probatoria en cuanto a esta vejación continuada a las víctimas, es muy importante que la jurisprudencia aclare las pretensiones del legislador en cuanto al art. 187 apartado tercero y que es lo que se debería realizar para una correcta aplicación del mismo.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### 5.1. Obras doctrinales, monografías y artículos de revista

Muñoz Conde, F. con la colaboración de García Aran, M. (2004). “Derecho Penal. Parte General (Sexta Edición)”. *Grupo Editorial Tirant lo Blanc*. España.

Díaz y García Conlledo, M (2008). “Autoría y Participación”. *Revista de Estudios de la Justicia*. Núm. 10, págs. 13-61.

UNODC. (2010). “Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal”. Nueva York.

Pomares Cintas, E. (2011). “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica (en línea)*. Núm. 13-15, págs. 15. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc1315.pdf>.

Collantes, Á. G. (2014). “Delimitación conceptual de la delincuencia organizada”. *Derecho y Cambio Social*. Núm. 37, págs. 19 – 28. España.

Del Blanco, V. (2014). “Trata de seres humanos y criminalidad organizada”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Tomo 67, Fasc. 1, págs. 193-237. España

Quintero Olivares, G., con la colaboración de Morales Prats, F. (2015). “Parte General del Derecho Penal (Quinta Edición)”. Editorial Aranzadi, Pamplona.

Moya Guillem, C. (2016). “El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos a la luz de la L.O 1/2015”. *Propuesta penales: nuevos retos y modernas tecnologías*. Núm. 248, págs. 285-301. Ediciones Universidad Salamanca.

Zurita Gutiérrez, Alri (2016). “Tesis doctoral el delito de organización criminal: fundamentos de responsabilidad y sanciones jurídicas”. Sevilla.

Andreu Ibáñez, R. y Carmona Abril, Maravillas A. (2017) “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una forma de violencia de género”. *Revista electrónica Dilemata*. Núm. 24, págs. 247-266. España.

Rodríguez Zúñiga, L. (2018). “Trata de seres humanos y criminalidad organizada transnacional: problemas de política criminal desde los derechos humano”. *Revista de estudios penales y criminológicos*. Nº 38, págs. 361-409. España

Casi, F. J. E (2019). “La excusa absolutoria en el delito de trata de seres humanos como mecanismo de protección a las víctimas”. *Diario La Ley*. Núm. 9434, págs. 2.

García Sedano, T. (2020). “El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal”. Editorial Reus. Madrid

Goizueta Vértiz, J. (2020). La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una aproximación desde la perspectiva de género. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. Núm. 23, p. 70-91.

Sánchez-Covisa Villa, J. (2021). “Ficha de extranjería número 1 de interpretación del artículo 177 BIS CP: síntesis jurisprudencial de la sala II del Tribunal Supremo”. Madrid. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/160400/FICHA+DE+EXTRANJER%C3%8DA++N%C3%9AM.+1+ART.+177+BIS+CP.pdf/f5791148-5488-4d3d-e3db-9378eb96df47?t=1647339994063>

Ferrando, M. C. (2022). “La trata de seres humanos: concepto desde el marco normativo: Una aproximación al delito”. J.M Bosch. Barcelona

Pozuelo Pérez, L. (2022). “La agresión sexual en autoría mediata. Proxenetes, clientes y violación de las personas prostituidas”. *Revista para el análisis del derecho*. Núm. 1, págs. 206-229. Indret Penal.

## 6. LEGISLACIÓN

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en “Gaceta de Madrid”, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. [https://www.boes.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boes.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.  
[https://www.boes.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boes.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Boletín Oficial del estado, núm. 10, de 12 de enero de 2000.  
<https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con>

Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado, núm. 296, de 11 de diciembre de 2003, páginas 44083 a 44089.  
[https://www.boe.es/eli/es/ai/2000/11/15/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2000/11/15/(2))

Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado, núm. 233, de 29 de septiembre de 2003, páginas 35280 a 35297.  
[https://www.boe.es/eli/es/ai/2000/11/15/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2000/11/15/(1))

Instrumento de Ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado, núm. 295, de 10 de diciembre de 2003, páginas 43796 a 43804.  
[https://www.boe.es/eli/es/ai/2003/11/25/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2003/11/25/(1))

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 101, de 15 de abril de 2011, páginas 1 a 11.

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Boletín Oficial del Estado, núm. 2019, de 10 de septiembre de 2009, páginas 76453 a 76471. <https://www.boe.es/eli/es/ai/2005/05/16/01>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>